



NORMATIVA DE EXÁMENES

Aprobado por el Consejo de Gobierno de la UPM
en la sesión celebrada el 25 de mayo de 2006

Preámbulo

La reciente legislación universitaria ha considerado comprendida en el derecho fundamental de autonomía universitaria la verificación de conocimientos de los estudiantes, según se refleja en el art. 2.2.f de la Ley Orgánica de Universidades (L.O.U) y como ya lo hiciera la Ley Orgánica de Reforma Universitaria (L.R.U) el art. 3.2.h.

Los actuales Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid, aprobados por Decreto 215/2003, de 16 de octubre (en adelante, EUPM), han venido a establecer un sistema de competencias trabadas entre diferentes estructuras y órganos de gobierno para tan importante tarea.

En este nuevo sistema, sigue correspondiendo la competencia básica de evaluación del conocimiento de los estudiantes a los Departamentos [art. 15.a) EUPM], y a sus Consejos de Departamento aprobar las previsiones de ejecución de la programación docente, entre las que se encuentra la de evaluación (art. 59.c) que su Director propone, supervisando y velando por su adecuado cumplimiento (art. 82.g).

En esta tarea colaboran las Comisiones de Ordenación Académica, quienes no sólo han de informar de la programación docente propuesta por los Departamentos y proponer a la Junta de Escuela o Facultad su organización, sino también efectuar la distribución de las evaluaciones y exámenes (art. 96.a).

Toda esta participación de los distintos órganos de gobierno tiene como objetivo final establecer los sistemas de evaluación que verifiquen de forma adecuada los conocimientos adquiridos por los estudiantes. Por todo ello se aconseja desarrollar una normativa que regule la composición de los tribunales, programación, realización, calificación y revisión de los diferentes sistemas de evaluación.

Como desarrollo de lo relativo a esta materia dispuesto en el artículo 2.2.f de la Ley Orgánica de Universidades, en los capítulos II del Título II y II del Título VII de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 96.1.a, 120 y 121 de los EUPM, se establece la siguiente Normativa de Exámenes.

Igualmente, en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior, la Universidad Politécnica de Madrid apoya el establecimiento de sistemas de evaluación continua, siempre que sus Departamentos y sus Centros así lo decidan, por lo que se contemplan sus peculiaridades en esta Normativa.

Título I Preliminar

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Marco de la evaluación

1. La evaluación de los conocimientos de los alumnos en cada asignatura de un plan de estudios es un elemento significativo de la programación docente que deberá ser aprobada por el Consejo de Departamento, junto con sus previsiones de ejecución.

2. Esta evaluación debe realizarse de la manera que mejor cumpla las directrices de actuación y los criterios de organización de las actividades docentes que para cada titulación apruebe la Junta de Escuela o Facultad competente, previo informe de la Comisión de Ordenación Académica correspondiente.

3. Cada Consejo de Departamento aprobará los objetivos docentes de cada una de las asignaturas adscritas y, de forma ajustada a los mismos, los procedimientos de evaluación y control de los conocimientos de los estudiantes, así como las obligaciones docentes que al respecto deba asumir su profesorado.

4. Con antelación suficiente al comienzo de cada período de matriculación se pondrá dicho acuerdo en conocimiento de la Dirección o Decanato de cada Escuela o Facultad en la que el Departamento tenga responsabilidades docentes para que efectúe la programación de las fechas y horas para la realización de los exámenes finales de evaluación.

5. Los Consejos de Departamento realizarán la mencionada actividad en el marco de los criterios de organización de las actividades docentes que apruebe cada Junta de Escuela o Facultad, y en su caso, de los sistemas de control y acceso a los distintos ciclos que a propuesta de ésta apruebe el Consejo de Gobierno de la UPM.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente normativa es aplicable a la totalidad de los sistemas de examen y evaluación y calificación de los conocimientos de los estudiantes de primer y segundo ciclo, conducentes a la obtención de un título universitario de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que se imparten en los Centros que formen parte de la Universidad Politécnica de Madrid.

Así pues, es aplicable a exámenes parciales y finales, así como a cualquier otro procedimiento de evaluación teórico, práctico, escrito, oral, gráfico o informático dispuesto por el Departamento.

2. A los efectos de la presente normativa se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Examen: Cualquier prueba teórica o práctica que contribuya a evaluar el conocimiento de los alumnos.

- b) Examen parcial: El que cubre una parte del contenido de una asignatura.
- c) Examen final: El que cubre el contenido completo de una asignatura.
- d) Evaluación continua: Conjunto de pruebas, informes, trabajos o controles sistemáticos realizados durante el periodo de docencia, utilizados parcial o totalmente para la evaluación del alumno.
- e) Preacta: Documento que recoge la relación de los alumnos matriculados en una asignatura que están en condiciones de ser examinados o evaluados de forma que quede constancia en Acta de su actuación. La preacta con resultados provisionales permite que los alumnos, en caso de disconformidad, puedan solicitar revisión antes de que se formalice el Acta.
- f) Acta: Documento que recoge las calificaciones definitivas y declara, en su caso, la superación de la materia o de la asignatura objeto de evaluación.
- g) Convocatoria de examen: periodo en el cual se realizan exámenes finales o bien se completa la evaluación de las asignaturas a los efectos de obtener la calificación final de los alumnos matriculados en cada asignatura.

3. Los Centros adscritos podrán solicitar al Rector de la UPM la modificación o adecuación a los sistemas de evaluación contenidos en la presente normativa.

Título II

De la Organización Docente

Capítulo I

Del calendario escolar

Artículo 3. Del calendario escolar de la Universidad Politécnica de Madrid

1. El Consejo de Gobierno aprobará el calendario escolar de la Universidad antes del día 30 del mes de abril que precede al inicio del curso, con el fin de que las Escuelas y Facultades puedan establecer con suficiente antelación el calendario propio de los exámenes de sus respectivos Centros.

2. En el caso de que se produjeran modificaciones del calendario una vez aprobado por el Consejo de Gobierno, como consecuencia de las disposiciones emanadas de la Comunidad de Madrid, o por cualesquiera otras causas que tuvieran incidencia en la realización de exámenes finales programados, éstos podrán ser realizados con anterioridad al primer examen o con posterioridad al último programado en la convocatoria, previo aviso de treinta días de antelación.

Capítulo II

De la organización de exámenes y evaluaciones

Artículo 4. De la Comisión de Ordenación Académica de cada Centro

1. La Comisión de Ordenación Académica de cada Escuela o Facultad, informará de la programación docente propuesta por los Departamentos y propondrá a la Junta de Escuela o Facultad la organización de la misma y la distribución de las evaluaciones y exámenes (artículo 96.a de EUPM).

2. Los Departamentos que ejercen su actividad en más de una Escuela o Facultad remitirán a cada una de las Comisiones de Ordenación Académica de las mismas la propuesta de programación docente y de distribución de las evaluaciones y exámenes, a los efectos de emisión del correspondiente informe preceptivo y de la ulterior aprobación por la respectivas Juntas de Escuela o Facultad de la organización y la distribución de las evaluaciones y exámenes.

Artículo 5. Tribunales y exámenes

1. Antes del inicio del primer periodo de matriculación la Dirección o Decanato del Centro publicará por los medios que tenga dispuestos al efecto (tablones de anuncios, tecnologías de la información y la comunicación, etc.) la composición de los Tribunales, las fechas y horas para la realización de los exámenes.

2. El lugar de la realización de los exámenes se anunciará por la Dirección o Decanato por los medios que tenga establecido el Centro (tablones de anuncios, tecnologías de la información y la comunicación, etc.) con un plazo mínimo de siete días hábiles antes de la fecha del examen.

3. La Jefatura de Estudios o el Departamento por delegación de la primera, realizará la distribución de los alumnos en las diferentes aulas asignadas.

Artículo 6. Previsiones de ejecución por los Departamentos de las actividades docentes.

1. Con el fin de que cada Centro pueda realizar la programación horaria de clases, tanto teóricas como prácticas y establecer el calendario de exámenes, cada Consejo de Departamento facilitará a la Dirección o Decanato:

a. Previsión de profesores que impartirán la docencia en cada asignatura para cuantos grupos haya previsto la Jefatura de Estudios.

b. Número de exámenes parciales y/o previsión de pruebas o controles sistemáticos de evaluación continua por asignatura y periodo estimado en el que deberán realizarse.

c. Tipo de examen (escrito, gráfico, oral o informático).

d. Propuesta de Tribunales de las asignaturas.

e. Propuesta de Comisión Asesora de Reclamaciones de Exámenes Finales (art. 8.5).

f. Propuesta de Comisión Asesora de Reclamaciones para los Proyectos o Trabajos de Fin de Carrera en el caso de estar adscritos al Departamento (art. 8.5).

En el caso de planes de estudios con estructura convencional (básicamente anual) esta información deberá remitirse antes del 15 de mayo que precede al inicio del curso. En el caso de planes de estudios con estructura básicamente semestral, esta remisión se hará antes del 15 de mayo para las asignaturas del primer semestre y antes del 15 de noviembre para las del segundo. En todo caso, los datos a que se refieren los puntos e) y f) deberán enviarse antes del 15 de mayo anterior al inicio del curso.

2. Tras su aprobación por el Consejo de Departamento y su remisión a la Dirección o Decanato del Centro, dicho Consejo hará público por los medios que tenga dispuestos al efecto (tablones de anuncios, tecnologías de la información y la comunicación, etc.) antes del inicio de cada periodo de matriculación:

- a) Objetivos docentes y programas de las asignaturas.
- b) Prácticas de laboratorio obligatorias programadas.
- c) Relación de docentes que imparten cada una de las asignaturas.
- d) Número de exámenes parciales y/o existencia de pruebas por asignatura y periodo estimado en el que deberán realizarse.
- e) Procedimientos y criterios de evaluación.
- f) Tipo de examen (escrito, gráfico, oral o informático).
- g) Horario de tutorías de cada profesor

Capítulo III

De la composición de los Tribunales

Artículo 7. Ámbito de aplicación

Son de aplicación en este capítulo la composición de los Tribunales de las asignaturas y del Proyecto o Trabajo Fin de Carrera, de la Comisión Asesora de Reclamaciones de Exámenes Finales y la Comisión Asesora de Reclamaciones de los Trabajos o Proyectos de Fin de Carrera.

Artículo 8. De la composición de los Tribunales de las Asignaturas y Comisiones de Reclamaciones

1. Los Tribunales se formarán por asignaturas y serán designados por el Director o Decano, con indicación expresa de Presidente, Vocal y Secretario, antes del comienzo de cada curso, a propuesta de los Consejos de Departamento.

2. Una vez designados los Tribunales, únicamente podrán ser modificados durante el curso académico, por causa de fuerza mayor o cualquier otra causa legal que concurra en alguno de sus miembros. La sustitución se realizará por decisión del Director o Decano de la Escuela o Facultad.

3. Podrán formar parte de los Tribunales tanto los profesores pertenecientes a los cuerpos funcionarios de carrera, como el personal docente e investigador en las figuras de profesores contratados doctores, profesores colaboradores, profesores eméritos y visitantes, profesores ayudantes doctores, profesores asociados y ayudantes.

4. Los Consejos de Departamento realizarán la propuesta de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Como norma general el Tribunal estará formado por tres profesores que impartan total o parcialmente la asignatura. Cuando el número de dichos profesores no sea suficiente para constituir el Tribunal o se den otras circunstancias legales que justifiquen su no inclusión, se completará su composición con profesores del mismo Departamento que impartan o hayan impartido asignaturas afines.

b. El Consejo de Departamento propondrá la composición del Tribunal especificando Presidente, Vocal y Secretario.

5. Con el fin de garantizar el proceso de revisión de exámenes, el Director o Decano designará, con indicación expresa de Presidente, Vocal y Secretario, de manera

simultánea a la designación de los Tribunales, a propuesta del Consejo de Departamento, una Comisión Asesora de Reclamaciones de Exámenes Finales por cada Departamento y una Comisión Asesora de Reclamaciones de los Trabajos o Proyectos Fin de Carrera. Esta última tras la propuesta realizada por el/los Director/es de Departamento/s donde se encuentren adscritas las asignaturas del Trabajo o Proyecto Fin de Carrera.

Ambas Comisiones Asesoras, en el caso de disconformidad con el resultado de la revisión ante el Tribunal, asesorarán al Director de Departamento sobre la reclamación, correspondiendo a este último la resolución final de la misma.

6. En el caso de que el Trabajo o Proyecto Fin de Carrera no esté adscrito a Departamentos, la composición de los Tribunales y de la Comisión Asesora de Reclamaciones se regirá por la Normativa específica de cada Centro, aprobada por la Junta de Centro.

7. Cuando alguno de los miembros de las Comisiones pertenezca al Tribunal afectado por la reclamación, éste se inhibirá en el proceso y se nombrará un nuevo miembro de la Comisión para que le sustituya. Los criterios para designar Presidente, Vocal y Secretario, serán los mismos que los recogidos en los puntos 3 y 4 del presente artículo.

Título III De los Exámenes

Capítulo I Del desarrollo y forma del examen

Artículo 9. Disposiciones generales

1. Los exámenes deberán llevarse a cabo en las mejores condiciones ambientales posibles, de forma que en el tiempo programado y en las aulas o espacios reservados sea factible su adecuado desarrollo.

2. El profesor podrá requerir la identificación de los alumnos en cualquier momento del examen. Dicha identificación se podrá realizar exclusivamente mediante el carné del alumno de la UPM, o cualquier otro documento admitido en derecho.

3. El profesor entregará por escrito antes del comienzo del examen las normas de realización del mismo, indicando la puntuación detallada de cada ejercicio, la duración total del examen o de cada ejercicio, las fechas de publicación de las calificaciones provisionales y de revisión del examen, de acuerdo con los periodos establecidos por esta normativa. Asimismo, salvo que el tipo de examen no lo permita, la solución de las preguntas del examen se hará públicas dentro de los dos días hábiles siguientes a la finalización de la prueba y nunca con posterioridad a la revisión, mediante los medios dispuestos por el Centro al efecto (tabloneros de anuncios, tecnologías de la información y la comunicación, etc.)

4. Los alumnos tendrán derecho, si así lo requieren, a que se les facilite un documento justificativo de haber realizado el examen al entregar el ejercicio.

5. Aquellos alumnos que de acuerdo a la programación docente hubieran superado por parciales o por evaluación continua la totalidad de la asignatura, serán propuestos al Tribunal de la asignatura para que queden exentos de realizar el correspondiente examen final, debiendo ser incluidas en la Preacta sus calificaciones provisionales. A estos alumnos no se les podrá privar de la posibilidad de realizar los correspondientes exámenes finales a los que da derecho la matrícula con el fin de mejorar su calificación, y en ningún caso la nota definitiva será inferior a la obtenida por curso.

6. Los exámenes finales de una misma asignatura versarán sobre el programa común y serán únicos salvo que, esto último, esté en contradicción con la programación del Departamento.

Artículo 10. De alumnos con minusvalía

1. Las pruebas, duración y condiciones de realización de los exámenes correspondientes a los alumnos con problemas de discapacidad se adaptarán en la medida de lo posible por el Tribunal a las características de los mismos.

2. Para que las adaptaciones se puedan prever con la antelación suficiente, el alumno comunicará al comienzo del curso, o tan pronto como le sea posible, si la discapacidad se produjera una vez iniciado el mismo, por escrito, al Subdirector o Vicedecano del Centro o Facultad con competencias en asuntos académicos, y éste informará a los profesores de los que recibe enseñanzas, la discapacidad que sufre.

Artículo 11. De los alumnos que no puedan realizar el examen en la fecha prevista

1. Para que un alumno pueda ser examinado de una asignatura en fecha distinta al examen programado de conformidad con el calendario de exámenes hecho público en su momento, deben darse necesariamente las siguientes circunstancias:

a. La causa por la que no pudo asistir al examen programado debe ser sobrevenida y de fuerza mayor, legalmente establecida o estimada suficiente por el Jefe de Estudios del Centro. El concepto de fuerza mayor debe entenderse como la existencia de una causa externa imprevisible que afecte a quien la sufre impidiéndole el cumplimiento de una obligación.

b. Las causas alegadas deben justificarse fehacientemente.

c. La solicitud de examen especial, acompañada de la justificación fehaciente de la causa que le impida presentarse al examen programado, debe presentarse en el registro del Centro, dirigida al Jefe de Estudios, de forma que pueda convocarse y realizarse el nuevo examen con tiempo suficiente para que la calificación obtenida por el alumno pueda constar en el Acta junto con las del resto de los alumnos, sin producirse retraso alguno respecto de la fecha límite para la entrega de las Actas de la convocatoria en cuestión.

2. En todo caso, será competencia del Jefe de Estudios tomar la decisión que corresponda, si bien la Junta de Escuela o Facultad podrá establecer criterios al respecto.

Artículo 12. De los exámenes escritos o gráficos

1. Al comienzo de cada examen se señalará expresamente su duración que, en todo caso, será la suficiente para que los estudiantes puedan contestar de manera razonable lo que se les pide. Del mismo modo, el profesor aclarará las dudas que pudieran surgir sobre el enunciado del examen.

2. En el caso de que el examen supere las tres horas de duración, se realizará en dos o más sesiones, con un descanso mínimo de quince minutos entre ellas.

3. En el caso de que el profesor o el Tribunal consideren que el examen es ininteligible, solicitarán del alumno la lectura del mismo, antes de ser calificado.

4. Salvo en aquellos casos en los que se requiera expresamente por el profesor o el Tribunal, los exámenes no podrán ser entregados a lapicero.

Artículo 13. De los exámenes orales

1. La realización de un examen oral siempre será pública.

2. El profesor o el Tribunal deberá publicar unas listas de intervención de cada alumno con el horario previsto de actuación. Si el examen se prolongase por más de un día, el profesor o Tribunal señalará diariamente el nombre del último alumno que será evaluado.

Capítulo II

De la comunicación de los resultados y de la custodia de los ejercicios

Artículo 14. De la comunicación de los resultados de los exámenes finales

1. Los Centros establecerán, para cada una de las convocatorias de los exámenes finales, los plazos en los que se harán públicas las Actas teniendo en cuenta en todos los casos que no interfieran en el plazo de matrícula inmediato posterior.

2. Salvo que el plazo máximo de publicación de Actas lo condicione, la publicación de las Preactas con calificaciones provisionales deberá realizarse dentro de las tres semanas inmediatamente posteriores a la conclusión del examen.

3. En el caso de los exámenes parciales serán los profesores los responsables de fijar los plazos en los que se publicarán los resultados de los mismos, teniendo en cuenta que no interfieran en la realización de los exámenes finales.

Artículo 15. De la custodia de los ejercicios de los exámenes

1. La custodia de los exámenes, será responsabilidad del profesor/es que haya/n realizado y calificado la prueba. En el caso de exámenes finales, del Secretario del Tribunal.

2. Los exámenes deberán conservarse al menos hasta el cierre de la siguiente convocatoria de examen, entendiéndose como tal la publicación de las Actas, si bien en los casos de reclamación, ante el Director de Departamento, el material objeto de consulta y análisis se conservará hasta que se haya hecho pública la resolución firme al respecto.

Artículo 16. De las Preactas y las Actas de los exámenes finales

1. Los Servicios de Informática de la Universidad pondrán a disposición de las Secretarías de los Centros la relación de alumnos con derecho a examen (preactas), en formato electrónico, antes de cada convocatoria de exámenes finales.

2. La Secretaría del Centro remitirá a los Presidentes de los Tribunales, las preactas en dicho formato electrónico.

3. El Secretario de cada Tribunal asumirá la responsabilidad de seguir las instrucciones dadas por el Vicerrector con competencias en materia del procesamiento de datos y formato electrónico en el que deben ser remitidas las preactas con calificaciones provisionales a la Secretaría de cada Centro, comunicando además a dicha Secretaría, la fecha en la que se realizará la revisión para hacer público el anuncio mediante los medios que tenga establecido el Centro al efecto (tablones de anuncios, tecnologías de la información y la comunicación, etc.) Para facilitar el citado procesamiento de datos, el Secretario dispondrá por parte del Centro y de los Departamentos de los medios de apoyo necesarios.

4. Las preactas conteniendo las calificaciones provisionales, se publicarán mediante los medios que tenga establecido el Centro al efecto (tablones de anuncios, tecnologías de la información y la comunicación, etc.). Finalizados los plazos de revisión inicial previstos en el Capítulo III de este Título, el Secretario del Tribunal remitirá, en el formato establecido, las calificaciones definitivas de los exámenes que deberán constar en Acta. En el caso de prosperar una reclamación se harán las diligencias oportunas en las actas afectadas.

5. Una vez cerradas las reclamaciones, la Secretaría del Centro integrará en el sistema informático central de la Universidad las calificaciones, generando las actas en formato impreso para su posterior firma por los miembros del Tribunal. La firma en formato impreso podrá ser sustituida por la firma electrónica de un fichero conteniendo las calificaciones.

6. Las decisiones sobre las calificaciones realizadas por un Tribunal serán tomadas, en caso de discrepancia, por mayoría.

7. En el caso de que algún miembro del Tribunal quiera mostrar su discrepancia por escrito, lo podrá hacer dejando constancia en las propias actas de su voto contrario a

lo acordado o formular en el plazo de cuarenta y ocho horas voto particular por escrito, que también se incorporará al acta. En cualquier caso, el Acta será obligatoriamente firmada por los tres componentes del Tribunal.

Capítulo III **De la revisión y reclamación de exámenes**

Artículo 17. Del derecho del alumno y del inicio del procedimiento

1. Los procedimientos de reclamación y revisión establecidos en la presente normativa derivan de la naturaleza académica y administrativa de los exámenes y son específicos de la Universidad. La finalidad de las revisiones será la rectificación de los errores de corrección o calificación, ya sean materiales, de hecho o aritméticos que hayan podido producirse, y el objeto de las reclamaciones, la subsanación de posibles defectos de forma o vicios en el procedimiento, la anulación de actos en que se haya producido desviación de poder o poner de manifiesto la disconformidad con el resultado de una revisión.

2. Los alumnos tienen derecho a la revisión en su presencia de todas las pruebas de evaluación. Asimismo, tienen derecho a reclamar ante el Director de Departamento cuando discrepen del resultado de la revisión. El resultado de la reclamación se comunicará, en todo caso, antes del siguiente período de matriculación.

3. El inicio de cualquier procedimiento de reclamación no supondrá para los interesados en los mismos, perjuicio alguno que pudiera derivarse del cumplimiento de los plazos de matrícula, convocatoria de pruebas de evaluación o cualquier otro que sea consecuencia de dicho procedimiento.

4. En las pruebas orales y de evaluación continua, en las que por su especial naturaleza, supone un obstáculo capital para que sea aplicable la revisión que se contempla en el apartado 2 de este artículo, los alumnos podrán solicitar aclaraciones cuando disponga el profesor o en las correspondientes tutorías.

Sección primera **Revisión de las calificaciones de los exámenes parciales**

Artículo 18. Revisión por el/los profesor/es que ha/n calificado el examen parcial

1. De manera simultánea a la publicación de las calificaciones provisionales de los exámenes parciales, el/los profesor/es responsable/s de la calificación fijará/n, en los tabloncillos dispuestos al efecto por el Centro, el horario, lugar, fecha y procedimiento en que los alumnos que lo deseen puedan solicitar la revisión de examen en horario de tutorías.

2. La revisión será realizada entre el tercero y el séptimo día siguientes a la publicación de las calificaciones, y de la misma quedará constancia mediante el correspondiente listado sustitutivo o complementario en los tabloncillos de anuncios.

Sección segunda
Revisión de las calificaciones de los exámenes finales

Artículo 19. Revisión por el Tribunal

1. De manera simultánea a la publicación de las preactas con calificaciones provisionales de los exámenes, el Tribunal fijará, mediante los medios dispuestos al efecto por el Centro, (tablones de anuncios, tecnologías de la información y la comunicación, etc.) el horario, lugar, fecha establecida y procedimiento por el que los alumnos que lo deseen puedan solicitar la revisión de examen.

2. La revisión será realizada entre el segundo y el quinto día siguientes al de finalización del plazo para la presentación de solicitudes de revisión en la Secretaría del Centro. El resultado de la revisión deberá hacerse público en los mismos medios dispuestos al efecto por el Centro (tablones de anuncios, tecnologías de la información y la comunicación, etc.) donde se publicaron las preactas con resultados provisionales.

Artículo 20. Reclamación ante la Comisión Asesora de Reclamaciones de Exámenes Finales

1. En el caso de disconformidad con el resultado de la revisión de un examen final, el alumno, podrá presentar en el plazo de cinco días hábiles desde la publicación de la calificación revisada por el Tribunal, reclamación ante el Director de Departamento, que remitirá en un plazo de tres días hábiles a la Comisión Asesora de Reclamaciones de Exámenes Finales del Departamento. En ese mismo plazo el Director del Departamento solicitará el examen del alumno al Secretario del Tribunal para su remisión a la Comisión.

2. Una vez realizadas las revisiones de los Tribunales de las asignaturas pertenecientes a un Departamento y recibidas las reclamaciones por el Director de Departamento, la Comisión Asesora del Departamento citará, si lo estima oportuno, a los alumnos en un plazo máximo de cinco días hábiles.

3. La Comisión Asesora de Reclamaciones tendrá en consideración las alegaciones presentadas por el estudiante, un informe que deberá ser emitido por el profesor o profesores afectados sobre el procedimiento seguido en la convocatoria, comunicación de enunciados, desarrollo, criterios de evaluación, corrección y revisión del examen y, en toda circunstancia, la jurisprudencia existente sobre discrecionalidad técnica de los órganos universitarios en materia de calificaciones académicas.

4. Como resultado de la reclamación, la Comisión Asesora de Reclamaciones podrá proponer al Director de Departamento lo que sea oportuno. En caso de discrepancia entre los miembros de la Comisión, se estará a lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 16.

5. Se levantará acta de la sesión de la Comisión Asesora de Reclamaciones, suscrita por todos sus miembros actuantes, los cuales podrán detallar cuantas observaciones consideren oportunas. La propuesta que se adopte se remitirá al Director de Departamento, quien una vez valorada la propuesta de la Comisión Asesora, remitirá

al presidente del Tribunal, a la Secretaría del Centro y al alumno la decisión que corresponda.

6. En el caso de que el Director de Departamento decida la repetición del examen, será el Tribunal quien convocará dicha repetición según lo establecido en el artículo 17 apartado 3.

Sección tercera **De la Revisión de los Proyectos o Trabajos Fin de Carrera**

Artículo 21. Revisión por el propio Tribunal que ha calificado el Proyecto o Trabajo Fin de Carrera

1. Todo alumno podrá o deberá realizar la defensa oral pública del Proyecto o Trabajo Fin de Carrera que haya redactado, si así lo contempla la normativa específica del Centro. A los efectos de aplicación de esta normativa, tras la defensa del Proyecto o Trabajo Fin de Carrera podrá procederse a su revisión mediante un diálogo entre el Tribunal y el alumno.

2. El Tribunal o profesor/es responsable/es de la calificación hará/n públicas listas de calificación provisional de los Proyectos o Trabajos Fin de Carrera, las cuales tendrán naturaleza de preactas. Al hacerlo, fijarán también mediante los medios dispuestos al efecto por el Centro (tablones de anuncios, tecnologías de la información y la comunicación, etc.) el horario, fecha y lugar en que se procederá a la defensa. Cuando la defensa sea obligatoria, y así se contemple en su normativa específica, la publicidad de la calificación provisional, la defensa y la revisión se podrán producir en el mismo acto.

Artículo 22. Revisión por la Comisión Asesora de Reclamaciones de Proyectos o Trabajos Fin de carrera

1. En el caso de disconformidad con la revisión realizada por el Tribunal que ha calificado el Proyecto o Trabajo Fin de Carrera, el alumno, podrá solicitar en el plazo de cinco días hábiles desde la publicación de la calificación revisada por el Tribunal, reclamación ante el Director de Departamento o el Director o el Decano del Centro en el caso de que el Proyecto o Estudio Fin de Carrera no esté adscrito a Departamentos, quienes remitirán en un plazo de tres días hábiles a la Comisión Asesora de Reclamaciones de Proyectos o Trabajos Fin de carrera.

2. Una vez realizadas las revisiones de los Tribunales del Proyecto o Trabajo Fin de Carrera y recibidas las reclamaciones por el Director de Departamento o el Director o el Decano del Centro, la Comisión Asesora del Departamento o el Director o el Decano del Centro citarán, si lo estiman oportuno, a los alumnos en un plazo máximo de cinco días hábiles.

3. La Comisión Asesora de Reclamaciones tendrá en consideración las alegaciones presentadas por el estudiante, un informe que deberá ser emitido por el profesor o profesores afectados sobre el procedimiento seguido en la convocatoria,

comunicación de enunciados, desarrollo, corrección y revisión del examen y, en toda circunstancia, la jurisprudencia existente sobre discrecionalidad técnica de los órganos universitarios en materia de calificaciones académicas.

4. Como resultado de la reclamación, la Comisión Asesora de Reclamaciones podrá proponer al Director de Departamento lo que sea oportuno. Del mismo modo, cuando el Proyecto o Estudio Fin de Carrera no esté adscrito a Departamentos el Director o el Decano podrá proponer lo que sea oportuno. En caso de discrepancia entre los miembros de la Comisión, se estará a lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 16.

5. Se levantará acta de la sesión de la Comisión Asesora de Reclamaciones, suscrita por todos sus miembros actuantes, los cuales podrán detallar cuantas observaciones consideren oportunas. La propuesta que se adopte se remitirá al Director de Departamento quien una vez valorada la propuesta de la Comisión Asesora remitirá al presidente del Tribunal, a la Secretaría del Centro y al alumno la decisión que corresponda.

6. En el caso de que el Director de Departamento o el Director o el Decano del Centro decida la repetición de la defensa, será el Tribunal quien convocará dicha repetición según lo establecido en el artículo 17 apartado 3.

Título IV De la Prácticas

Artículo 23. De la realización de las prácticas

Una vez realizadas y superadas las prácticas de una asignatura no se puede exigir al alumno que las realice de nuevo, salvo que se produzca una modificación del Plan de Estudios que afecte a los contenidos de la asignatura.

Artículo 24. Del registro de las pruebas prácticas

Los Departamentos, por el procedimiento que establezcan, deberán llevar los correspondientes registros de los alumnos que han realizado las Prácticas y en aquellas asignaturas en las que la Junta de Centro a propuesta del Consejo de Departamento haya acordado la ineludible superación de las mismas, el registro de quienes las han superado. Asimismo deberán facilitar a los alumnos el documento acreditativo de la realización y/o superación de las prácticas, si lo solicitan.

Artículo 25. De la prueba y de la superación de las prácticas

1. Se requiere necesariamente que las Juntas de Centro hayan tomado un acuerdo formal, a propuesta del Consejo de Departamento, sobre si para ser admitido al examen final de una asignatura en convocatorias oficiales y por tanto con resultados en acta, se debe exigir que se hayan superado las prácticas.

2. En todo caso, los alumnos que hayan realizado las prácticas y no las hayan superado, deberán tener la posibilidad, en cada convocatoria, de superar previamente al examen final, una prueba práctica en orden a que puedan superar la asignatura.

3. Quedan excluidas de los puntos 1 y 2 de este artículo aquellas asignaturas cuyos créditos sean en su totalidad de carácter práctico, en las cuales la calificación obtenida por el alumno en las prácticas será la calificación final de la asignatura y cuyo procedimiento de evaluación será definido mediante exámenes escritos u orales, evaluación continua o presentación de memorias o trabajos de prácticas, debiendo, en cualquier caso, estar regido por las disposiciones generales para exámenes o evaluación continua de la presente normativa.

Título V

De la calificación media final del alumno

Artículo 26. De la calificación

1. La UPM utilizará para la obtención de la calificación media final del alumno, lo dispuesto en el Real Decreto 1125/2003 por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, o en su caso, de la Normativa que la sustituya, complemente o desarrolle.

2. El nivel de aprendizaje conseguido por los estudiantes se expresará con calificaciones numéricas que se reflejarán en su expediente académico junto con el porcentaje de distribución de esas calificaciones sobre el total de alumnos que hayan terminado los estudios de la titulación en cada curso académico.

3. La calificación media del expediente académico de cada alumno será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

No obstante, atendiendo a la importancia que tiene el Trabajo o Proyecto Fin de Carrera en nuestra Universidad, aquellos Centros que lo consideren oportuno podrán ponderar en la calificación media final del alumno hasta un 25% como máximo la nota aportada por el Trabajo o Proyecto Fin de Carrera.

4. Los resultados obtenidos por el alumno en cada una de las materias del Plan de Estudios se calificarán en función de la siguiente escala numérica de 0 a 10, con expresión de un decimal, a la que podrá añadirse su correspondiente calificación cualitativa:

5,0 - 6,9	Aprobado	(AP)
7,0 - 8,9	Notable	(NT)
9,0 - 10	Sobresaliente	(SB)

5. Para el cálculo de la calificación media final, se tendrán en cuenta las obtenidas en las asignaturas troncales, obligatorias y optativas, así como las de libre elección contenidas en la oferta del Centro o en la general de la UPM, pero no los créditos de libre configuración reconocidos por equivalencia que correspondan a la realización de actividades formativas o conceptos análogos.

6. La mención de Matrícula de Honor podrá ser otorgada a alumnos que hayan obtenido una calificación igual o superior a 9.0. Su número no podrá exceder del cinco por ciento de los alumnos matriculados en una materia del correspondiente curso

académico, salvo que el número de alumnos matriculados sea inferior a 20, en cuyo caso se podrá conceder una sola Matrícula de Honor.

7. Una vez obtenidas las calificaciones medias de los alumnos que hayan terminado los estudios de la titulación en un mismo curso académico, éstas serán ordenadas, y a la calificación numérica seguida de la cualitativa, se le asignará la letra que le corresponda de acuerdo a la siguiente distribución de porcentajes:

- A al 10% mejor
- B al 25% siguiente
- C al 30% siguiente
- D al 25% siguiente
- E al 10% siguiente

8. En cuanto a la expedición del Suplemento Europeo al Título se realizará según lo dispuesto por el Real Decreto 1044/2003, o en su caso, de la Normativa que la sustituya, complemente o desarrolle.

Disposición adicional primera

A los efectos de esta normativa no se computarán como días hábiles ni los sábados ni los días no lectivos.

Disposición adicional segunda

Las Escuelas o Facultades podrán realizar exámenes extraordinarios de Fin de Carrera. Los plazos y mecanismos que los regulen deberán ser fijados por los Centros antes del primer periodo de matriculación.

Disposición transitoria

Aquellos procedimientos de revisión y/o de reclamación de examen que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor de la presente normativa, se instrumentarán de acuerdo a lo establecido en el anexo VI de las Normas de Matriculación y Desarrollo del curso 2005-2006, aprobadas por Consejo de Gobierno en su sesión de 17 de marzo de 2005.

Disposición derogatoria

La presente normativa deroga los anteriores procedimientos aprobados por la Universidad Politécnica de Madrid en materia de normativa de exámenes, así como cualquier norma de igual o inferior rango en lo que se le oponga o contradiga.

Disposición final

La presente normativa entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2006.